S12b
Coll II, No. 56

629

95

DON JOSEPH MANSO DE VELASCO, Cavallero del orden de Santiago, de el Consejo de S. Mag. Theniente General de sus Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias de el Perû y Chile &c.

POR quanto el Rey (que Dios Guarde) en consideracion de lo que debilitan los ilicitos Comercios, à las savias reglas establecidas para el mas vtil Govierno de estos Dominios, y beneficio de la causa publica; ha mandado por sus Reales Cedulas se exringan absolutamente, imponiendo à los transgresores las severas irremisibles penas de perdimiento de vida, y confiscacion de todos sus bienes, segun se ha hecho notorio en Uandos de este Superior Govierno, de diez y nueve de Junio de mil setecientos y veinte y quatro, y primero de Marzo de mil setecientos y treinta y cinco, que su thenor, y el de las expresadas Reales Cedulas que comprehenden, es el siguiente -- Don Joseph de Armendariz Marquès de Castel-Fuerte, Cavallero de el orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Montizon y Chiclana en el mismo orden, Theniente Coronel de el Regimiento de las Reales Guardias Espanolas, Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos de el Perù Tierra firme y Chile &c. Por quanto S. M. (que Dios Guarde) se sirviò de librar su Real Cedula de treinta y vno de Diciembre de mil setecientos y veinte, imponiendo las penas de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, que en ellas se expresan, y se contienen en las Leyes Reales que cita, contra los que comerciaren en el comercio ilicito con los Navios Estrangeros en los Dominios de estos Reynos, la qual mandò esta Real Audiencia, que se publicase por Vando, y se publicò en esta Ciudad el dia primero de Agosto de mil setecientos veinte y un años, y por otra Real Cedula, fecha en siete de Septiembre de el año de mil setecientos y veinte y tres, se sirve su Magestad de dar apretadas ordenes, para que se ponga en execucion la referida de treinta y vno de Diziembre del año de mil setecientos y veinte, que el thenor de dicho Uando de esta Real Audiencia en que està inserto el despacho de treinta y vno de Diciembre, y el de la Ral Cedula de siete de Septiembre es el siguiente -- Los Señores de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes, con motivo de aver recivido en este vltimo aviso vna Real Cedula de S. Mag. con fecha de treinta y vno de Diciembre, del año pasado de mil setecientos y veinte, en orden à impedir, y celar el ilicito comercio con los Navios Estrangeros

Vando

en

en los Dominios de eſtos Reynos, encargando ſu puntual cumplimiento; devajo de las penas que en ellas ſe expreſan, y de las Leyes Reales que cita, à los que contravinieren alo diſpueſto, y prevenido en dicha Real Cedula, y Leyes, haviendo dado quenta à ſu Exc. el Señor Virrey, de que procedian à hacerla pu-
Cedula Real bicar por Vando, que ſu thenor es el ſiguiente -- El Rey -- Por quanto teniendo preſente el importante punto de impedir los Comercios ilicitos en mis Dominios de la America, y que de lo que principalmente ha pendido y pende la continuacion de eſtos perjudiciales abuſos, es de la omiſion de los Uirreyes Governadores y Miniſtros de aquellos Reynos, ſin cuya tolerancia no pudieran los defraudadores frequentar el comercio de ſus generos con la livertad, y franqueza, que lo han hecho en eſtos vltimos años, y ſiendo indiſpenſable practicar las providencias correſpondientes à obiar, y extiuguir de vna vez ſemejantes fraudes, y abuſos, de que han probenido tan graves daños à los Comercios y Vaſallos mios, en aquellos y eſtos Reynos; he reſuelto ſobre conſulta de mi Conſejo de las Indias, ſe repitan las ordenes, que eſtan dadas para que con ningun motibo ſe concienta, ni permita el mas leve comercio en las Provincias de mis Dominios de la America, y que à eſte fin, por lo reſpective al Mar de el Sur ſe cele con particular atencion en los Puertos y Coſtas de Valdivia, la Concepcion, Valparaiſo, Cobija, Arica, Hilo, y Naſca, que ſon los parages, por donde principalmente ſe han introducido haſta ahora las Ropas de ilicito Comercio, tierra adentro en el Perù, poniendo igual atencion, y cuidado en los otros Puertos, y Caletas, y demas parages de aquel Reyno, y de el de Nueva Eſpaña, aperciviendo à los Governadores de ellos, que experimentaràn la mas rigoroſa demoſtracion, ſi admitieren, ò dieren oidos à alguno que intente hacer comercio ilicito en qualquiera de los parages de ſu Juriſdiccion, y no procedieren contra èl, y paſaren acaſtigarlo ſegun eſtà prevenido, y mandado por repetidas Ordenes mias, advirtiendo tambien los Governadores de los referidos Puertos, y Coſtas del Mar deel Sur, que no han de permitir llevar aella, caudales de oro, y plata acuñada, ni en Barras, ni piñas, entiempo que haya embarcaciones en aquellos Mares con deſignio de hacer introduciones ilicitas, pues los que neceſitaren embiarlos à Chile los ande conducir al Callao, donde ſe devera examinar, ſi ſon para Comercio ilicitos en aquellas Provincias, y debiendo praticarſe eſta miſma diſpoſicion por lo reſpetive alos Puertos, y Coſtas de los Reynos de la Nueva Eſpaña, y Nuevo Reyno de Granada, afin de cautelar qualquiera extraccion fraudulenta de plata, y oro de ellos, eſtaràn advertidos vnos, y ottos Uirreyes, de que devera reſponder cada vno por lo tocante à ſu Juriſdiccion, de qualquier contravencion, ò daño que ſe experimente en ella, y aplicarſe con particular cuidado à la puntual obſervancia de eſta mi reſolucion, de que pende, y penderà ſiempre el logro de la extincion del abuſo de Comercios ilicitos, no ſiendo dudable, que ſi ellos, y los Governadores, hubieran guardado con exactitud en eſtos vltimos años, las Ordenes, y Leyes eſtablecidas para obiar las introducciones fraudulentas en

aque-

aquellas partes, abrian quedado escarmentados, los defraudadores, y se abstendrian de bolver à ellas, pues para vender estos sus generos en aquellas Provincias, es necesario que preceda permiso de los Virreyes, ù de los Governadores, respecto de que aunque las Costas de aquellos Reynos, y especialmente las del Perù son tan dilatadas, se hallan en larga distancia de ellas, tierra adentro la plata y oro, cuyos metales, no se pueden transportar sin consentimiento de ellos, ù de los Corregidores de los partidos, debiendo pasar por sus territorios, donde an de ser vistos, y se puedan aprehender apoca diligencia, no siendo tan poco factible, que los defraudadores, puedan executar por fuerza el Comercio en el Perù, porque annque en mas de trecientas leguas de Costa ay muchos Puertos abiertos, necesitan de el disimulo, ò tolerancia de los Ministros mios para internar sus Ropas tierra à dentro, y extraer de ella caudales, cuyas circunstancias, deveran tener muy presentes los Virreyes, y Governadores, para que comprehendan, y esten persuadidos à que se queda en inteligencia de ellas, y de que pende vnicamente de ellos el que se extinga, ò no, este perjudicial abuso de introducciones, y Comercios ilicitos en aquellos Reynos, y que no se les disimulará en adelante la mas leve contravencion, advirtiendo assi mismo, que para la severa resolucion que se tomarà contra qualquiera de ellos, ù otro Ministro, que delinquiere en lo referido, no se ade practicar la formalidad de processos, sino que ade vastar qualquiera noticia fundamental que se tenga de que faltan à su obligacion, para pasar à su castigo; y para que este sea correspondiente à delito tan grave, y reiterado, y sirva de escarmiento; he resuelto assimismo, que irremisiblemente se observen con los transgresores las Leyes septima, libro noveno, titulo veinte y siete, y la octaba titulo trece, libro tercero, que imponen la pena de la vida, y perdimiento debienes à todos los que incurrieren en lo que en ellas se previene, sobre introduciones, y Comercios ilicitos, en inteligencia de que esta orden de la observancia de las Leyes penales, se ha de entender, y empezar apracticarse, desde vn año despues que se aya publicado esta mi resolucion en aquellos Reynos, y no antes. Y para que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi Real resolucion, y circunstancias prevenidas en ella, mando se hagan notorias por Uandos publicos sin dilacion alguna en todas las Provincias, Ciudades, Villas, y lugares de aquellos Reynos insertando en ellos las citadas Leyes, especificandose, y declarandose assimismo en los referidos Vandos, que de qualquiera contravencion de estas prevenciones, podran darme quenta por la via reservada, y por mi Consejo de las Indias, quales quiera personas, sin distincion de estados, para que los transgresores, sin excepcion de los Virreyes sean castigados con las rigurosas penas, que vienen prevenidas; advirtiendo, singularmente el Virrey del Perù, que hade poner gran cuidado en que la Armada del Sur, se halle siempre prompta, y en disposicion de operar, y empleatse en los fines de su destino, pues por lo que mira à la de Barlovento, quedo discurriendo en ponerla quanto antes en el mismo estado. En cuya consequencia, advierto que en los Galeones, que prosimamente

se

eſtan apromptando en Cadiz para Tierra firme, ſe hade embarcar, y conducir la mayor carga de ropas, y generos que cupieren en el buque de ſeis mil toneladas, y que el de los ſubceſibos, ſea de ſiete à ocho mil toneladas en cada viage, ſinque ninguna vaje de eſte numero, ſin expreſa orden mia, y de otras tantas el de las flotas de Nueva Eſpaña, tambien cada viaje, cuyo aumento he tenido por muy combeniente al beneficio comun de mis Vaſallos de Yndias, y de Eſpaña, por los muchos motivos y razones fundamentales, que he tenido preſentes, y han ſido examinadas, y conſultadas por Miniſtros, muy experimentados, y capazes en las reglas, è importancias de el Comercio, à demas de lo que me ha repreſentado el referido Conſejo de las Yndias, pues en quanto al deſpacho, y ſalida deſde eſtos Reynos, tanto de la Flota como de Galeones, ſe ha de obſervar ſiempre la regla, de que luego, que de los viajes de la America ſe reſtituyan al Puerto de Cadiz, y alijen en el, la carga que condugeren, ſe pongan los Navios en carena para que ſe aprompten immediatamente, ſin perdida de tiempo, buelvan à hacer viage à aquellos Reynos, de donde ſe han de reſtituir à eſtos puntualmente en los tiempos, y en la forma, que ſe preſcrive en los Proyectos, vajo de cuyas reglas deven ſalir. Y reſpecto de que aeſte aſumpto de reſtablecer, y frequentar el curſo de Galeones, y flotas à la America, es conſequente el punto de aumentar, y mejorar en eſtos Reynos de Eſpaña las manifacturas de ſeda, y lana, y otros generos, de modo, que por ſu calidad, y abondancia, puedan ſer ſuficientes, para que la mayor parte de las ropas y generos de ſeda y lana, que ſe embarcan en Flotas, y Galeones para el comercio de la America, ſean de los fabricados en Eſpaña: Y conſiderando, que de eſta importancia reſulta tambien à demas de el beneficio conſiderable de hacer opulento el Comercio interior de eſtos Reynos, la de obiar por eſte medio la extraccion à Dominios eſtraños de la plata y oro, que de los de la America ſe conducen à Eſpaña; he mandado à la junta de Comercios, que con refleccion à la gravedad de eſta materia, y à que con la aplicacion, y providencia ſe puede facilitar el fin referido de aumentar, y mejorar las fabricas en eſtos Reynos reſpecto de que los materiales neceſarios para ellas, como ſon ſeda, lana, azeite, y otros los produce con abundaucia eſta Peninſula de Eſpaña, diſcurra, y me proponga todos los medios de franquicias, equidades, y otros que puedan conducir à ſu logro. Aque añado, que ſiendo igualmente conveniente diſponer y fomentar la conſtruccion de Vageles en eſtos Reynos para la navegacion de la carrera de Yndias, quedo actualmente diſcurriendo en facilitar brevemente eſta importancia, y en diſpenſar à los Naturales mis Vaſallos, que por ſu quenta quiſieren fabricarlos, las equidades, que fueren mas proporcionadas. Por tanto mando, à los Uirreyes del Perù y Nuevo Reyno de Granada, Reales Audiencias, Governadores de los Puertos y demas Miniſtros de los Dominios del Perù, lo tengan aſsi entendido para ſu efectibo cumplimiento en la parte que reſpectivamente tocare acada vno, en inteligencia de que lo contrario, me ſerà de mucho deſagrado, y de que ſe paſarà contra èl à todas las demoſ-

tra-

traciones q̃ vienen referidas; y q̃ han de dar quenta en la forma q̃ tambien queda dicha de la providencia que dieren para su efectiva execucion, y singularmente de haverse publicado este Despacho en sus Distritos. Dado en Madrid, à treinta, y vno de Diciembre de mil setecientos, veinte. Yo el Rey -- Por mandado del Rey Nro. Señor. -- Don Francisco de Arana, -- Ordenamos, y mandamos, que todos los que trataren, y contrataren en las Yndias, Provincias, y Puertos de ellas con Estrangeros de estos nuestros Reynos de España, de qualquiera Nacion que sean, y cambiaren, ò rescataren, oro, plata, perlas, piedras, frutos, y otros qualesquier generos, y mercaderias, ò les compraren, ò rescataren las presas que huvieren hecho, ò les vendieren vastimentos, pertrechos, armas, ò municiones, y se hallaren principalmente culpados en los dichos rescates, compras y ventas, incurran en pena de la vida, y perdimiento de bienes, y que los Governadores, y Capitanes Generales de las Provincias, Islas, y Puertos, lo executen inviolablemente, y sin remision, con apercebimiento, que se procederà contra los culpados por todo rigor de derecho, y mandamos à nuestras Audiencias Reales, que no dispensen, ni remitan, y exeeuten las dichas penas, por quanto nuestra Real Uoluntad, es, que assi se guarde, y cumpla, sin alteracion ni diminucion. -- Ordenamos, y mandamos, que en ningun Puerto, ni parte de nuestras Yndias, Occidentales, Islas, y tierra firme de los Mares del Norte, y Sur, se admita ningun genero de trato con Estrangeros, à vnque sea por via de rescate, ò qualquiera otro comercio, pena de la vida, y perdimiento de todos sus bienes à los que contravinieren à esta nuestra Ley, de qualquiera estado, y condicion que sean, aplicados por tercias partes, à nuestra Real Camara, Juez, y Denunciador. Y q̃ por los excesos, y delitos, que se hubieren cometido, por lo pasado, contraviniendo à esta prohivicion en qualquier Puerto, ò Isla de las Yndias, aunque por ellos ayan obtenido indulto, ò perdon, se castigue, si hubieren buelto à reincidir como sino les estubieran perdonados. Y ordenamos à los Virreyes, Presidentes, y Oydores de nuestras Audiencias Reales de las Yndias, Islas, y tierra firme de el Mar Occeano, que en sus Distritos, y Jurisdicciones, lo hagan guardar, y cumplir, deponiendo luego de sus cargos, y oficios à los Governadores, Ministros, y Cabezas principales, que hubieren sido culpados en los dichos tratos, ò pudiendolos estorvar no lo huvieren hecho, las quales dichas penas se hande executar irremisiblemente; Y para que lo contenido en la Cedula y leyes Reales, suso incorporadas, tengan cumplido efecto, los dichos Señores, mandaron se publiquen por Vando, à vsanza de Guerra en esta Ciudad, Puerto de el Callao, y demas partes de el Reyno, para que llegue à noticia de todos, y se guarde y cumpla lo que Su Mag. manda; y las Justicias Ordinarias de esta dicha Ciudad, cuydaràn de su puntual cumplimiento, y los Corregidores de las Provincias de este dicho Reyno, lo tendràn entendido assi por su parte sòlas penas impuestas en dicha Cedula, las quales se exeeutaràn inviolablemente en los transgresores, para q̃ por este medio, se evite el deshorden tan grande que hasta aqui se ha experimentado, y que tanto encarga Su Mag. y de qual-

Ley octava Tit. 13 Lib. tercero.

Ley septima lib noveno tit. 27.

qualquiera omiſsion, ò tolerancia, por leve que ſea, ſe les privarà de ſus empleos, y ſe les harà cargo en ſus reſidencias, y ſe paſarà à la demonſtracion, que mas convenga. Dado en la Ciudad de los Reyes del Perù, à primero de Agoſto de mil ſetecientos y veinte y vn años.- Don Miguel Nuñez de Sanabria,- El Marquès de Caſa Concha, - Don Alvaro Navia Bolaño y Moſcoſo. Por mandado de los Señores Preſidente y Oydores de eſta Real Audiencia, Don Manuel Franciſco Fernandez de Paredes, -- En la Ciudad de los Reyes del Perù, en primero dia del mes de Agoſto de mil ſetecientos y veinte y vn años, por voz de Juan Antonio Lagos, negro Criollo, que hace Oficio de pregonero, eſtando en la Plaza publica mayor de eſta Cindad, ſe publicò el Vando de las foxas antecedentes en las partes acoſtumbradas, en la forma que ſe acoſtumbra, y en concurſo de mucha gente, con aſsiſtencia de el Capitan Andres de Aguirre, y el Ayudante Marcelo de Herrera, ſiendo teſtigos, los Sargentos Franciſco Retamoſo, Feliciano Zapata, y Joſep Ricarte, de que doy fee -- Don Diego Delgado de Salazar Eſcrivano Real y de la Gerra -- El Rey -- Mi Uirrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perù, con motivo de los repetidos deſordenes, que ſe experimentaban en eſtos Reynos del Perù en las introduciones ilicitas, fomentadas, aun de algunos Miniſtros mios, que havian dado auxilio à varios navios Eſtrangeros, que llegaron à las Coſtas de eſtos Mares, y de los graviſsimos perjuicios, que de ello ſe ſeguian à mi Real ſervicio, y al bien comun, de eſos, y eſtos mis Reynos, fui ſervido para poner remedio à tan graves males, expedir por mi Conſejo de las Yndias, el deſpacho de que teneis aviſado el recibo, de treinta y vno de Diciembre, de mil ſetecientos y veinte, imponiendo en èl, la pena de muerte y perdimiento de bienes à qualquiera perſona, ſin excepcion de Miniſtros mios de eſos Reynos, que en qualquier manera incurrieſe en el delito de introducciones, y comercios ilicitos, advirtiendoos en el miſmo deſpacho, entre otras coſas, que de qualquiera contravencion, que en los Governadores y Miniſtros de la jurisdiccion de eſte Virreynato, ſe experimentaſe, y daños que de ello reſultaſen, deberiais vos reſponder, teniendo tambien entendido, me hallaba en creencia cierta de que de los Virreyes, y Governadores de eſos Reynos, pendia abſolutamente el que ſe extinguieſe, ò nò eſte perjudicial abuſo de introduciones, y Comercios ilicitos en ellos, y que en eſta inteligencia, deberiais tomar vueſtras medidas con la mayor atencion à practicar las diſpoſiciones, y ordenes mas conrenidas en el citado deſpacho, cuya obſervancia, como preciſa, y indiſpenſable à mi Real Servicio, y al reſtablecimiento de los Comercios de Galeones, y bien vniverſal, de mis Vaſallos, he reiterado deſpues, en otros varios poſteriores deſpachos, que ſe os han dirigido. Y hallandoſe à hora apromptandoſe en Cadiz à toda diligencia, y reciviendo carga, los Galeones que he mandado deſpachar à tierra firme, ſe me ha repreſentado por el Comercio de Andalazia, que, ſegun las noticias repetidas conque ſe hallan de la Francia, algunos de ſus individuos, de que en el Puerto de Samalò de aquel

Publicacion

Cedula Real

Reyno,

Reyno, ſe apreſtaban quatro Navios con cautela, y deſignio de paſar à Comerciar à eſos Mares de el Sur, en virtud de vn tratado hecho por diferentes Comerciantes de aquel Reyno, y algunos Mercaderes de Puno, y Arica, quedando entre ellos ajuſtada la carga de tres Navios, obligandoſe à poner la ropa en la Isla de Iquique, en el termino de diez y ocho meſes, que empezeron à correr deſde el mes de Mayo de mil ſetecientos y veinte y dos, en cuyo Puerto de Arica tendrian prompta la plata conſiderable del crecido monto de las tres cargazones; ſe havia entiviado mucho à quel Comercio de Cadiz en el deſpacho, y embarco de ſus cargazones en eſtos Galeones, pidiendo remedio à tanto daño. Y ſi bien eſpero, que ſegun las noticias mas veridicas con que me hallo dadas por mi Embajador en la Corte de Paris, de que aquel miniſterio en fuerza de los Oficios, que en mi Real nombre havia paſado, para que hicieſe contener aquellos Comerciantes del deſignio de apromptar con pretextos ſimulados Navios ſuyos con cargazones para el Mar del Sur, ha empezado ya à practicar las providencias mas eficazes para embarazar con todo rigor el embiar à ora, ni en adelante Navio alguno à eſos Mares, y que mediante eſto, no havrà que recelar de que paſen à ellos los Navios de aquella Nacion, que ſupone el Comercio de Cadiz; no obſtante, teniendo preſente, que las providencias, que diſteis en la ocacion vltima en que los Navios de Francia eſtubieron en ellas, no fueron tan eficazes, y puntuales, como convenia, y tenia Yo mandado por el mencionado deſpacho, reſpecto de que pudieron lograr el deſembarco y venta de mucha porcion de los generos que tenian à vordo, y conſiderando, que ſi en materia y encargo de tan graves, y conſiderables conſequencias, interviene por vueſtra parte alguna omiſion, ò diſpenſacion la mas leve, en la execucion de mis Reales Ordenes, ſeràn irreparables los daños de mi Real Servicio, y de la cauſa publica, y que la experiencia, y notoriedad de la tibieza con que ay ſe procede en la obſervancia de ellas, ha producido en los Comercios de Eſpaña con motivo de las noticias que van referidas, vn total deſaliento para hazer ſus empleos, y rieſgos en los preſentes Galeones, recelando la ruyna, y perdida de ellos; por lo que he tenido por bien aſegurarles de mi proteccion, y la mas puntual execucion, y cumplimiento en eſsos Reynos de las rigoroſas ordenes de prohivicion de Comercios ilicitos, que tengo expedidas, en cuya fee, ſe han eſforzado à diſponer y embarcar ſus cargazones en los referidos Galeones. He reſuelto por eſtos motivos ordenados, y mandaros, como lo executo, que con reflecſion à todo lo que và referido, obſerveis, y hagais obſervar, preciſa y literalmente, y ſin diſpenſacion alguna, todo lo que mandè, y eſtà prevenido en el mencionado deſpacho, de treinta y vno de Diciembre de mil ſetecientos y veinte, à fin, que ningun Navio Eſtrangero, que de aqui à delante llegare à eſos Mares, halle en eſos parages el menor auxilio, ni proteccion, ſino vn total deſengaño, para eſcarmiento ſuyo, teniendo vos entendido, que aſsi miſmo quedo en inteligencia de que de la tibieza eſperimentada haſta aqui en la obſervancia en eſos Reynos

del

del mencionado deſpacho; proceden las maximas, y deliveraciones de Comerciantes Eſtrangeros en quanto à embiar Navios ſuyos a eſsos Mares, y los atraſos, y deſconfianzas de los Comercios de mis Vaſallos, impoſibilitando el deſpacho de Galeones, cuya ceſacion, ò ſuſpencion ſeria eſtimulo à los Eſtrangeros para dedicarſe con mayor viveza à frequentar ſus inteligencias, y Comercios ilicitos en eſos Mares; correſpondientemente eſtarè muy à la mira, de como ſe executan de aqui adelante las ordenes contenidas en el citado deſpacho, para tomar la mas ſevera reſolucion contra los tranſgreſores de modo, que qualquiera Miniſtro, ò perſona particular, ſin excepcion de ninguno, que por omiſion ò malicia contraviniere en la mas leve coſa al contenido de ellas, experimente los efectos de mi indignacion; y reſpecto, que quedo en el conocimiento de que ſi en el permiſo, y diſimulo, ò à lo menos ſin grave deſcuido de los Governadores de las Provincias, y lugares, donde con mas frequencia ſe contravinieren mis Reales ordenes, no pudieran eſperimentarſe exceſos tan graves, os mando, hagais proceder contra los tales, como delinquentes con la noticia del hecho en el termino de ſu Govierno, y que hagais aſsi miſmo diligente inquiſicion de los que huvieren delinquido deſde el tiempo en que ſe publicò en eſtos Reynos mi real reſolucion, contenida en la enunciada de treinta y vno de Diciembre de mil ſetecientos y veinte, y de los que actualmente tubieren generos prohividos, y muy eſpecial contra los que huvieren tenido inteligencias con Comerciantes Eſtrangeros, y contratado con ellos, el conducir Navios para Comerciar à eſsos Mares, y procedais ſin dilacion contra los que reſultaren culpados à lo que fuere juſto ſegun mis Reales Ordenes, que aſsi es mi volúntad, y conviene à mi Servicio. Fecha en Valſain à ſiete de Setiembre de mil ſetecientos veinte y tres -- Yo el Rey -- Don Joſeph de Grimaldo. Y por que lo contenido en las referidas Cedulas, y Leyes Reales, y en el dicho Vando, publicado por la Real Audiencia, à de tener pleno, y perfecto cumplimiento à la letra, ſin interpretecion alguna, de ſuerte, que quien contraviniere, no puede tener eſperanza, de que ſe le diſpenſen en todo, ni en la mas leve parte las penas que en ellas ſe ſeñalan, por que ſe les han de executar irremiſiblemente, ò bien ſean los tranſgreſores Comerciantes, ò Corregidores, Juezes, ò otras perſonas, de qualquiera calidad, ò condicion que fueren, ſin excepcion de ninguna; mando que dicho Uando de la Real Audiencia, y Cedula de treinta y vno de Diciembre, y Leyes Reales inſertas en el, ſe vuelvan à publicar con el nuevo deſpacho de ſiete de Septiembre del mil ſetecientos y veinte y tres, por Vando à vſanza de Guerra, en eſta Ciudad, Puerto de el Callao, y demas partes de el Reyno, para que venga à noticia de todos, y que las dichas Cedulas, Leyes Reales, y Vando, ſe guarden y cumplan inviolablemente. Y aſsi miſmo mando, que los Arrieros que dieren, ò alquilaren ſus requas para la conducion de la ropa de Comercio ilicito de Eſtrangeros, ò para llevar à los lugares de la Marina, oro, plata, en piña, barras, barretones, chafalonia, ò moneda

Proſigue

acu-

acuñada incurran en pena de muerte natural, y confiscacion de todos sus bienes, en el mismo modo, que los principales delinquentes; y prometo, que à los que denunciaren estos delitos, se les darà la tercera parte, de lo que se descaminare, y se les guardarà vn, inviolable secreto: Y si el denunciante fuere esclavo (verificada la denunciacion) se le concederà, en nombre de Su Mag. la livertad, à demas que se le entregarà, la dicha tercera parte del descamino, y se le darà, la seguridad, de el transporte à donde quisiere: Y si el amo del dicho esclavo, no fuere delinquente, se le pagarà el precio de èl, y se obligarà, à que lo reciba, para que entodo caso, el dicho esclavo quede libre; Y si los denunciantes fueren Indios, à demas de la tercera parte que se les darà, en la forma arriba referida, verificada la denunciasion, quedaràn libres de Tasas, Tributos, y servicio personal; y à demas de esto, prevengo à los Corregidores, y de mas Juezes, que no me darè por satisfecho, de que cojan el extravio solamente, si no prendieren à los Arrieros, y de mas personas, que lo condugeren, por ser lo que mas importa, como el aplicar, la mas exacta vigilancia, para extirpar tan pernicioso delito -- Dado en Lima, à diez y nueve de Junio, de mil setecientos y veinte y quatro años - El Marquès de Castelfuerte -- Por mandado de Su Exc. el Marquès mi Señor -- Don Joseph de Muxica -- En la Ciudad de los Reyes del Perù, en veinte de Junio, de mil seteccientos y veinte y quatro años, estando en la Plaza publica, mayor de esta dicha Ciudad, y en las partes publicas, y acostumbradas de ella, por voz de Blas Romero, negro ladino en lengua Española, que hace oficio de pregonero publico, se publicò el Uando de las foxas antecedentes, en la forma ordinaria, que se acostumbra, y en concurso de mucha gente, y con asistencia del Capitan Andres de Aguirre, y del Ayudante Nicolas de Rueda, siendo testigos, los Sargentos Feliciano Zapata, Pedro Romero, y Francisco Espinal, doy fee Don Diego Delgado de Salazar, Escrivano Real, y de la Guerra -- Don Joseph de Armendariz, Marquès de Castelfuerte, Cavallero del orden de Santiago, Comendador de Montizon, y Chiclana, Theniente Coronel, de las Reales Guardias de Infanteria Española, Capitan General, de los Reales Exercitos de Su Mag. Uirrey, Governador, y Capitan General, de estos Reynos, y Provincias, del Perù, Tierra firme, y Chile &c. -- Por quanto en el vltimo aviso, de los Reynos de España, que se abriò en esta Ciudad, el dia veinte y quatro de Febrero, proximo antecedente, recivi vn Real Despacho, dado en San Ildephonso, à veinte de Agosto, del año pasado, de mil setecientos treinta y quatro, en que Su Mag. (Dios le Guarde) considerando los graves atrasos de los comercios, y causas, que los originan, se sirve reiterar su Real Orden, prohiviendo las y licitas introducciones de Ropas, assi de las de Europa, como de los generos de China, concediendo para el consumo de estos, el tiempo de seis meses, contados desde el dia que se haga notorio, vajo de las penas impuestas por Leyes, y Cedulas Reales, que anteriormente se han publicado, segun que mas extensamente se contiene, en el citado Real Despacho, que es el siguiente -- El Rey -- Por quanto

Publicacion

Otro Vando

hallandome informado, de las continuadas, y crecidas introducciones, de prohividas mercaderias, que llenando las Provincias del Perù de generos, han dejado el todo de aquel Reyno, sin caudales, y en la mayor estrechez, segun se evidencia, de que haviendo pasado, à tierra firme, con moderada carga, los Galeones de el cargo del Theniente General Don Manuel Lopez Pintado, no se pudo celebrar, la feria de ella; y se viò precisado, este Oficial General, à bolverse à España, con los Navios de su Comando; dejando en tierra firme, la mayor parte del Comercio de España; sin que en el espacio de mas de ttes años, ayan podido vender, los efectos con que quedaron sus individuos, por haverse experimentado en tierra firme, que el genero que corriò con alguna estimacion, dentro de pocos dias, se ha allado con abundancia, subcediendo lo mismo, en otras Provincias del Perù, sin haver bastado, para reparo de tan perjudiciales abusos, y desordenes, las repetidas ordenes, y despachos, que en distintos tiempos, se han expedido, sobre asumpto tan importante. Y conviniendo atajar, y ocurrir à los daños, que de lo expresado se siguen à mi Real Servicio, y à los Comercios del Perù, y Nueva España, y al General de estos Reynos: He resuelto se repitan, las mas estrechas ordenes, assi para evitar el trato ilicito de los generos de Europa, como el de la introduccion tan nociva de las ropas, y sedas de China. Por tanto, mando al Virrey del Perù, y à los Presidentes, Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales, de los Puertos, y Costas, de aquel Reyno, y de las Provincias de tierra firme, pongan su mayor cuydado, en evitar los ilicitos comercios, particularmente, el de sedas de la China, castigando à los introductores, con las penas establecidas por Leyes, y Ordenes Reales, sin disimulo alguno, porque lo contrario, serà de mi Real desagrado, y se pasarà à proceder contra los Ministros, que faltando à su obligacion, los toleraren: Y vengo en conceder para el consumo de las telas de seda de China, que actualmente se allasen, en aquellas Provincias, el termino de seis meses contados, desde el dia que se publicare, ò notificare este despacho, que es mi voluntad, se publique en ellas, por Vando para su puntual observancia; Y que pasados que sean los referidos seis meses, se quemen, las expresadas sedas, de telas de seda de China que se encontraren. Todo lo qual mando, se guarde, y execute exactamente, sin faltar à ello en cosa alguna; Y que los enunciados Ministros, me dèn cuenta de lo que obraren para su cumplimiento, à fin de que me halle enterado de ello, que assi es mi voluntad. Fecho en San Ildephonso, à veinte de Agosto de mil setecientos treinta y quatro Yo el Rey -- Don Joseph Patiño -- Y para que tenga su debido, y mas exacto cumplimiento todo lo mandado por Su Mag. Ordeno à todas las Justicias de esta Ciudad, y las de mas de el Reyno, que cada vna por su parte, cuyden con puntualidad, de que se observe el contenido de dicho Real Despacho, y las demas Ordenes, y Vandos publicados, antes de à hora sobre este asumpto, sobre que les hago, el mas estrecho encargo, y para que llegue, à noticia de todos, se publicarà, por Vando à vsanza de Guerra en esta Ciudad, y Puerto del Callao,

Prosigue

en

en las partes acoſtumbradas, y en las del Reyno, donde convenga. Fecho en los Reyes à primero de Marzo de mil ſetecientos treinta y cinco. El Marquès de Caſtelfuerte. - Por mandado de ſu Exc. el Marquès mi Señor - Don Franciſco de Villalva -- Certifico y doy fee, que el Vando de eſtas foxas, ſe publicò à vſanza de Guerra, en las quatro eſquinas de la Plaza publica de eſta Ciudad, con aſsiſtencia, del Ayudante Don Antonio de Rueda, y de mas Cabos, y Soldados Infantes, de la Guardia de eſte Real Palacio. En los Reyes en primero de Marzo año de mil ſetecientos y treinta y cinco -- Luis Aguſtin Gonzales, Eſcrivano de Su Mag. y de la Guerra. Y porque ſin embargo, de tan ſerios y juſtos à percevimientos, ſe ha reconocido, que el perniciosso vicio de la codicia, atropella, à que no ſe obſerven, las expreſadas diſpoſiciones, con toda la debida puntualidad, q̃ pide ſu importancia, como ha echo veer la experiencia, en las tranſgreſiones, practicadas por las vias de Nueva Eſpaña, Panamà, y Buenos-Ayres: Por tanto, y para que ſe guarden, cumplan, y executen literalmente; declaro por incurſos en la pena de muerte, confiſcacion de bienes, y de mas expreſadas, à los tranſgreſores de ellas, ſegun la forma, que preſcriven: Y mando ſe publique por Vando à vſanza de Guerra en eſta Ciudad, y Preſidio de el Callao, y que aſsi lo hagan executar, todos los Governadores, Corregidores, y Juſticias en ſus juriſdicciones, para que ninguno alegue ignorancia, à cuyo fin ſe les dirigirà por mi Secretaria de Camara, los reſpectivos impreſos. Fecho en Lima à veinte y ſiete de Agoſto de mil ſetecientos y quarenta y cinco años:

Profigue

Don Joſeph Manſo

Por mandado de Su Exc.

Don Diego de Hesles

Certifico, y doy fee, que el Uando de eſtas foxas, ſe Publicò à vſanza de Guerra, en las quatro eſquinas de la Plaza publica de eſta Ciudad, oy treinta y vno de Agoſto, de mil ſetecientos quarenta y cinco, con aſsiſtencia del Capitan Don Lorenzo de Rueda Ayudante General de eſta Plaza, del Ayudante D. Juan Bernardo Valero, Sargentos de el Numero, y Soldados Infantes de la Guardia de eſtas Caſas Reales. - Don Luis Aguſtin Gonzales. En el Puerto del Callao, de la Ciudad de los Reyes, en primero de Septiembre de mil ſetecientos quarenta y cinco años: Eſtando en la Plaza publica, y de mas partes acoſtumbradas de eſte Preſidio, por voz de Geronimo de Utrilla Zambo forzado, ladino en lengua Eſpañola, que hizo Oficio de Pregonero ſe Publicò el Vando de eſtas foxas à vſanza de Guerra en concurſo de mucha gente con aſsiſtencia del Ayudante Don Joſeph de Alzamora, ſiendo teſtigos los Sargentos Mathias Tello de Meneſes, Balthaſar de los Reyes, Salbador de Soza, y Pedro de la Cueba, y otras muchas Perſonas que ſe hallaron preſentes. Manuel de Montoya, Eſcrivano Publico.

Publicacion

Es Copia del Uando original, que queda en la Secretaria de Camara de mi Cargo. Lima 26 de Septiembre de 1745.

D. Diego de Hesles

28236
June, 1938
Mrs. Jessie M. Metcalf
BB
P4716
1745.
2
1-SIZE